



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

## JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JE-39/2021

**PARTE ACTORA:** PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ESTATAL ELECTORAL DE  
NAYARIT

**PONENTE:** SERGIO ARTURO  
GUERRERO OLVERA<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, seis de mayo de dos mil veintiuno.

1. La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, emite sentencia en el sentido de **confirmar** la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit<sup>2</sup>, dictada en el expediente **TEE-PES-12/2021**, conforme a los razonamientos y consideraciones siguientes:

### I. ANTECEDENTES<sup>3</sup>

2. De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
3. **Convenio de Coalición.** El siete de febrero, el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit<sup>4</sup>, mediante acuerdo IEEN-CLE-045/2021 aprobó el Convenio de Coalición parcial “Juntos Haremos Historia en Nayarit” suscrito de manera conjunta por los partidos políticos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva

---

<sup>1</sup> Secretario de Estudio y Cuenta: Daniel Bailón Fonseca.

<sup>2</sup> En adelante será identificado como “tribunal local”, “ente colegiado estatal”, “autoridad responsable”, “tribunal nayarita”.

<sup>3</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo disposición en contrario.

<sup>4</sup> En lo sucesivo se le denominará: “Instituto local”, “OPLE”.

Alianza de Nayarit<sup>5</sup>; para efecto de postular y registrar las candidaturas a diputados locales que integrarían el Congreso Local.

4. **Denuncia.** El veintiséis de febrero, Javier Alejandro Martínez Rosales en su calidad de representante del Partido Acción Nacional en Nayarit<sup>6</sup>, presentó ante el instituto local denuncia contra Esteban Gascón Villa y el partido MORENA por *culpa in vigilando*, por la realización de ciertos actos contrarios a la normativa electoral.
5. La denuncia quedó registrada con la clave **IEEN-PES-12/2021** del índice del instituto local.
6. **Medidas Cautelares.** El ocho de marzo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo Local Electoral del OPLE, determinó declarar improcedentes las medidas cautelares solicitadas.
7. **Remisión y recepción del expediente.** El once de marzo, el instituto local remitió las constancias atinentes al tribunal nayarita, el cual quedó registrarlo con la clave **TEE-PES-12/2021**.
8. **Acto impugnado.** El catorce de abril, la responsable emitió sentencia en el sentido de declarar inexistente de la violación objeto de la denuncia.

## II. JUICIO ELECTORAL

9. **Demanda.** Contra esta resolución, el diecinueve de abril, el PAN presentó ante la responsable, escrito en el que denominó “Recurso de Revisión Constitucional”.

---

<sup>5</sup> En lo subsecuente será identificado como “Convenio de Coalición”.

<sup>6</sup> Por sus siglas, en lo subsecuente será identificado como “PAN”, “actor”.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

10. **Recepción y turno.** El veintidós de abril, se recibió el expediente de mérito y; el mismo día, el Magistrado Presidente ordenó integrarlo bajo la nomenclatura **SG-JE-39/2021**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera para su sustanciación.
11. **Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó, admitió y cerró instrucción en el juicio electoral.

### III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

12. La Sala Regional Guadalajara, es competente para conocer del asunto por tratarse de un medio de impugnación promovido, contra la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, que declaró inexistente la infracción denunciada; entidad federativa cuyo conocimiento es de competencia de esta Sala<sup>7</sup>.

### IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

13. Se encuentran satisfechas las exigencias contempladas por los artículos 8, 9.1 y 13, de la Ley de Medios, como se demuestra a continuación:
14. **Forma.** Se presentó por escrito, el acto reclamado fue precisado, así como los hechos base de la impugnación, los agravios que le causa y los

---

<sup>7</sup> Artículos 17, párrafo segundo, 41, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios); en relación con el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2017, de nueve de marzo de dos mil diecisiete, *Relativo al Registro y Turno de los Asuntos Presentados ante Las Salas de este Órgano Jurisdiccional*; los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, emitidos el doce de noviembre de dos mil catorce, por la entonces Magistrada Presidenta de la referida Sala Superior, y notificado en los estrados de la misma, el catorce de noviembre de dos mil catorce; así como Acuerdo INE/CG329/2017, aprobado el veinte de julio de dos mil diecisiete por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete

preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

15. **Oportunidad.** La demanda se presentó dentro de los cuatro días que la ley indica, en virtud que la sentencia impugnada fue notificada a la parte actora el quince de abril<sup>8</sup>; y la demanda se presentó el diecinueve posterior.
16. **Legitimación y personería.** Se cumple lo anterior, toda vez que el juicio fue instaurado por parte legítima, al caso, el PAN, quien fue parte actora en el juicio local cuya resolución se controvierte; del mismo modo, en cuanto a la personería del actor, se le tiene reconocida dado que la responsable en su informe circunstanciado así lo determinó.
17. **Interés jurídico.** El PAN cuenta con interés jurídico para interponer el juicio, ya que resiente una violación a su esfera de derechos debido a que la sentencia le fue adversa a sus intereses.
18. **Definitividad.** El acto impugnado resulta definitivo y firme en tanto que la legislación electoral local no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la interposición del juicio, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.
19. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación por lo que ve a la Dirección de Administración, lo conducente es continuar con el estudio del juicio.

## VI. ESTUDIO DE FONDO

### Denuncia

---

<sup>8</sup> Foja 471 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

20. El PAN denunció a Esteban Gascón Villa, y al partido MORENA por culpa *in vigilando* por publicar en la cuenta oficial de *Facebook* del ciudadano diversos videos donde -a su decir- realizaba actos de precampaña como aspirante a candidato local por ese partido sin estar debidamente registrado ante el OPLE como tal; además, que de conformidad al Convenio de Coalición, el distrito electoral 10 le correspondía postular al partido Nueva Alianza Nayarit y no así a MORENA.

### **Consideraciones autoridad responsable**

21. El tribunal local, resolvió como inexistente la infracción denunciada en razón que las publicaciones se llevaron a cabo del veintiocho de enero al dieciséis de febrero de dos mil veintiuno.
22. Es decir, dentro del plazo establecido en la normativa electoral para que los aspirantes a candidatos pudieran realizar este tipo de actos a fin de obtener la candidatura al cargo que aspiraban obtener al interior del partido.
23. Además, en la Convocatoria no se estableció que los aspirantes serían registrados ante el Instituto Nacional Electoral (INE) o el instituto local; sino que únicamente se elegiría al aspirante mejor posicionado.
24. En el caso, el denunciado ya había presentado su manifestación de obtener su candidatura como diputado local, cuando el Convenio de Coalición se aprobó.
25. Por tanto, estimó que quedó demostrada la existencia de los actos denunciados presuntamente a nombre del ciudadano y el logotipo de

MORENA; sin embargo, le correspondería al propio partido o a la Coalición, los que decidan si eligen o no al denunciado como candidato a diputado local.

### **Síntesis de agravios**

## **VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD**

### **a) Falta de valoración de pruebas**

26. Manifiesta que el tribunal local no realizó un estudio exhaustivo de los hechos denunciados, no valoró las pruebas aportadas, así como tampoco realizó diligencias para mejor proveer en cuanto a solicitar a las autoridades electorales conducentes la información correspondiente a efecto de acreditar el registro o no del denunciado.
27. A su vez, estima que el tribunal local no valoró las documentales IEEN/SG/0453/2021, IEEN/SG/0454/2021 e IEEN7SG/0455/2021 todos de fecha diecinueve de febrero emitidas por el instituto local, donde constaban que no obraba en sus archivos registro a nombre del denunciado como precandidato a diputado local por los partidos MORENA y Nueva Alianza.
28. Por lo anterior, señala que la autoridad no realizó un estudio respecto de qué manera llegó a la conclusión que el denunciado no se había registrado ante las autoridades administrativas electorales como aspirante.

### **b) En la denuncia se acreditaron los elementos personal, subjetivo y temporal.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

29. Estima que dejó de ser exhaustiva la responsable toda vez que de los hechos denunciados y de las pruebas ofrecidas no se realizó un debido análisis y valoración, debido a que el artículo 116, fracción IV, inciso j) de la Constitución Federal establece que los poderes de los Estados se organizarán conforme a lo establecido en las leyes generales, así como en las constituciones de los estados y las leyes en materia electoral, pues garantizan las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, sí como las sanciones para quienes las infrinjan.
30. En ese sentido, considera que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, numeral 1, inciso b) y 227, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se entiende por precampaña el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y precandidatos debidamente registrados por cada partido.
31. Máxime que los elementos personal, subjetivo y temporal se colmaron en la denuncia presentada y no fueron estudiados de fondo, ya que los actos desplegados por el denunciado resultan ilegales en razón que tuvieron como objeto presentar a la ciudadanía una precandidatura en particular, en la cual dio a conocer su perfil profesional y personal, así como propuestas específicas de campaña, sin reunir los requisitos legales para hacerlos fuera de los plazos previstos en cualquier convocatoria intrapartidista.

### **c) Redes sociales**

32. Considera que la autoridad responsable debió tomar como criterio orientador lo establecido por la Sala Superior en lo referente a los mensajes denunciados, y el impacto a los principios en la equidad en

la contienda, pues estima que se debe analizar casuísticamente con los matices y circunstancias especiales que reviste cada caso.

33. Esto es, a su decir, debió haber analizado que los contenidos en las redes sociales pueden ser susceptibles de construir una infracción en materia electoral, pues los mensajes, videos y fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política, electoral o gubernamental.

#### **d) Deslinde**

34. Destaca que los denunciados no desvirtuaron en ningún momento los hechos que le fueron imputados, debido a que la Sala Especializada ha referido que el principio de imparcialidad o neutralidad tiene como finalidad evitar que quienes desempeñen un cargo público utilicen los recursos humanos, material o financieros a su alcance, incluso su prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como servidores públicos para desequilibrar la igualdad de condiciones en los procesos electorales.
35. Finalmente, considera que el tribunal local no consideró el estudio del contenido de las publicaciones de redes sociales, estableciendo si las personas denunciadas, son personas relacionadas directamente con la vida político-electoral del país o del estado.
36. Ello, pues en esos casos se debe realizar un examen más riguroso y estricto del contenido de los mensajes para poder determinar si se trata de un auténtico ejercicio de la libertad de expresión o que si trascendió a la ciudadanía.



**e) En la denuncia se acreditó la conducta denunciada**

37. Refiere que los actos anticipados de precampaña se definen como aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo para el inicio de las precampañas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.
38. En particular, quienes aspiren a participar en los procesos de selección interna de cada partido político, no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las campañas.
39. En ese tenor, considera que no por el simple hecho que inicie el periodo de precampañas, quiere decir que cualquier ciudadano puede o está facultado para iniciar precampaña para acceder a un cargo de elección popular por parte de un instituto político, ni que por el simple hecho de haber presentado una solicitud al instituto político esté facultado para iniciar precampaña.
40. Afirma que si bien es cierto que del veintiocho de enero al dieciséis de febrero inició el periodo de precampañas para diputados locales, lo cierto es que el denunciado realizó actos de precampaña, sin estar formalmente registrado como precandidato; y por tanto no estaba facultado para realizar la precampaña que desplegó.
41. Esto es, según el PAN, para poder acceder al cargo de diputado local tendría que haber sido facultado por el partido político Nueva Alianza Nayarit, atendiendo a su normativa interna y la Convocatoria que para tal efecto se haya emitido al respecto.

42. Por tanto, considera que conculcó la normativa electoral al haber realizado actos anticipados de precampaña o campaña sin tener la calidad para hacerlo.
43. Ello, pues desde el dos al dieciséis de febrero, el denunciado se ostentó ilegalmente como precandidato al distrito local electoral 10 por MORENA, debido a que su registro nunca fue aprobado por el instituto local, y su registro le correspondía al Partido Nueva Alianza de Nayarit.
44. La finalidad o propósito que persigue la regulación de los actos anticipados de precampaña o campaña y los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos contrarios a la normatividad electoral.
45. Estos elementos -a su decir- son el personal, subjetivo y temporal; lo que a su juicio se tiene por acreditado en el asunto, pues Esteban Gascón Villa no cuenta con registro formal que lo acredite como precandidato por ninguno de las dos autoridades administrativas electorales.
46. Manifiesta que la promoción o difusión de un precandidato o candidato fuera de los términos legales y estatutarios previstos para ellos, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que se sujetan a las reglas legales y estatutarias dispuestas para regular los procesos de selección interna.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

47. Refiere que MORENA no adoptó medidas encaminadas a prevenir o desvincularse de las acciones desplegadas por el denunciado, tan es así que no existió un deslinde, ya que permitió desde el día de su supuesto registro como precandidato hasta el dieciséis de febrero del año en curso, que el denunciado desplegara una serie de actos y expresiones contrarias a la norma.

## VII. CALIFICATIVA

48. Son entre **infundados** e **inoperantes** los motivos de disenso por las siguientes razones:
- a) Contrario a lo señalado por el actor, la responsable sí analizó las pruebas ofrecidas; además, no refiere cuáles probanzas dejó de analizar el tribunal local.
  - b) Son argumentos genéricos y novedosos que no atacan frontalmente las razones torales dadas por la responsable.
  - c) Sus disensos son casi idénticos, con algunas modificaciones a los expresados en su escrito inicial de denuncia.

### **Violación al principio de exhaustividad.**

#### **a) Falta de valoración de pruebas.**

49. Es **infundado** por una parte, y por otra **inoperante** por lo siguiente:
50. Con vista en el acto impugnado, se constata<sup>9</sup> que el tribunal local en el considerando “**QUINTO. Existencia de los hechos a partir de la valoración probatoria**” detalló cada una de las documentales ofrecidas por el PAN, como se demuestra a continuación:

<sup>9</sup> Foja 458 a 461, y 464 a 465 del cuaderno accesorio único.

**1.- Documentales privadas, consistentes en:**

a) Impresión de perfil del Esteban Gascón Villa, en la red social Facebook, localizable bajo el dominio <https://www.facebook.com/EstebanGasconDiputado>, misma que se entra relacionada con el Capítulo de Hechos numeral 7.-,

b) Impresión de la publicación del día 02 de febrero de 2021, a las 11:41 horas el hoy denunciado publicó en la red social Facebook, en el perfil **Esteban Gascón**, localizable bajo el dominio <https://www.facebook.com/EstebanGasconDiputado/photos/a.356177582020516/356185028686438/> misma que se encuentra relacionado con el Capítulo de Hechos numeral 7.-, inciso a)

c) Impresión de la publicación de fecha 02 de febrero de 2021, a las 13:45 horas el hoy denunciado publicó en la red social Facebook, en el perfil **Esteban Gascón**, localizable bajo el dominio <https://www.facebook.com/EstebanGasconDiputado/photos/a.356177582020516/356290138675927/>, misma que se encuentra relacionado con el Capítulo de Hechos numeral 7.-, inciso b)

d) Impresión de la publicación del día 03 de febrero de 2021, a las 13:51 horas el hoy denunciado publicó en la red social Facebook, en el perfil **Esteban Gascón**, localizaba bajo el dominio <https://www.facebook.com/EstebanGasconDiputado/photos/a.356177582020516/356290138675927/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

516/357797458525195/ misma que se encuentra relacionado con el Capítulo de Hechos numeral 7.-, inciso c)

e) Impresión de la publicación de fecha 03 de febrero de 2021, a las 17:14 horas el hoy denunciado publicó en la red social Facebook, en el perfil **Esteban Gascon**, localizaba bajo el dominio <https://www.facebook.com/EstebanGasconDiputado/photos/a.356177582020516/357802655191342/> misma que se encuentra relacionado con el Capítulo de Hechos numeral 7.-, inciso d)

f) Impresión de la publicación de fecha 04 de febrero de 2021, a las 13:15 horas, el hoy denunciado publicó en la red social de Facebook, en el perfil **Esteban Gascon**, localizable bajo el dominio de internet <https://www.facebook.com/EstebanGasconDiputadom>, <https://www.facebook.com/EstebanGasconDiputado/photos/a.356177582020516/359132158391725/> misma que se encuentra relacionado con el Capítulo de Hechos numeral 7.-, inciso e)

g) Impresión de la publicación de fecha 08 de febrero de 2021, a las 19:00 horas, el hoy denunciado publicó en la red social de Facebook, en el perfil **Esteban Gascon**, localizable bajo el dominio de internet <https://www.facebook.com/EstebanGasconDiputado>  
Misma que se encuentra relacionado con el Capítulo de Hechos numeral 7.-, inciso f)

h) Impresión de la publicación de fecha 10 de febrero de 2021, a las 13:01 horas, de la red social de Facebook, en el perfil **Esteban Gascon**, localizable bajo el dominio de internet <https://www.facebook.com/EstebanGasconDiputado>, así como de la fotografías que en publica, localizables bajo los dominios:  
<https://www.facebook.com/EstebanGasconDiputado/photos/pcb.366864454285162/366864394285168/>

<https://www.facebook.com/EstebanGasconDiputado/photos/pcb.366864454285162/366864400951834/>

Misma que se encuentra relacionado con el Capítulo de Hechos numeral 7.-, inciso g)

i) Impresiones de la publicación de fecha 10 de febrero de 2021, a las 18:45 horas, el hoy denunciado publicó en la red social de Facebook, en el perfil **Esteban Gascon**, localizable bajo el dominio de internet <https://www.facebook.com/EstebanGasconDiputado>

Misma que se encuentra relacionado con el Capítulo de Hechos numeral 7.-, inciso h)

j) Impresiones de la publicación de fecha 11 de febrero de 2021, a las 12:01 horas, el hoy denunciado publicó en la red social de Facebook, en el perfil **Esteban Gascon**, localizable bajo el dominio de internet <https://www.facebook.com/EstebanGasconDiputado>, así como de la cada una de las fotografías que pública.

<https://www.facebook.com/elguardiandenayarit/photos/pcb.2931516213736767/2931515867070135/>

<https://www.facebook.com/elguardiandenayarit/photos/pcb.2931516213736767/2931515913736797/>

<https://www.facebook.com/elguardiandenayarit/photos/pcb.2931516213736767/2931515960403459/>

<https://www.facebook.com/elguardiandenayarit/photos/pcb.2931516213736767/2931516007070121>  
<https://www.facebook.com/elguardiandenayarit/photos/pcb.2931516213736767/2931516053736783>  
<https://www.facebook.com/elguardiandenayarit/photos/pcb.2931516213736767/2931516093736779>  
<https://www.facebook.com/elguardiandenayarit/photos/pcb.2931516213736767/2931516157070106>

Misma que se encuentra relacionado con el Capítulo de Hechos numeral 7.-, inciso i)

k) Impresiones de la publicación de fecha 11 de febrero de 2021, a las 14:12 horas, el hoy denunciado publicó en la red social de Facebook, en el perfil **Esteban Gascón**, localizable bajo el dominio de internet <https://www.facebook.com/EstebanGasconDiputado>

Misma que se encuentra relacionado con el Capítulo de Hechos numeral 7.-, inciso j)

l) Impresión de la publicación de fecha 11 de febrero de 2021, a las 18:15 horas, el hoy denunciado publicó en la red social de Facebook, en el perfil **Esteban Gascón**, localizable bajo el dominio de internet <https://www.facebook.com/EstebanGasconDiputado>

Misma que se encuentra relacionado con el Capítulo de Hechos numeral 7.-, inciso k)

m) Impresiones de la publicación de fecha 13 de febrero de 2021, a las 16:47 horas, el hoy denunciado publicó en la red social de Facebook, en el perfil **Esteban Gascón**, localizable bajo el dominio de internet <https://www.facebook.com/EstebanGasconDiputado> y de las fotografía que se acompañan en dicha publicación localizables bajo el los dominios <https://www.facebook.com/EstebanGasconDiputado/photos/pcb.370652393906368/370652320573042/>

<https://www.facebook.com/EstebanGasconDiputado/photos/pcb.370652393906368/370652347239706>

<https://www.facebook.com/EstebanGasconDiputado/photos/pcb.370652393906368/370652327239708>

<https://www.facebook.com/EstebanGasconDiputado/photos/pcb.370652393906368/370652333906374>

Misma que se encuentra relacionado con el Capítulo de Hechos numeral 7.-, inciso l)

n) Impresión de la publicación de fecha 11 de febrero de 2021, a las 18:15 horas, el hoy denunciado publicó en la red social de Facebook, en el perfil **Esteban Gascón**, localizable bajo el dominio de internet <https://www.facebook.com/EstebanGasconDiputado>

Misma que se encuentra relacionado con el Capítulo de Hechos numeral 7.-, inciso m)

o) Impresión de la publicación de fecha 16 de febrero de 2021, a las 12:16 horas, el hoy denunciado publicó en la red social de Facebook, en el perfil **Esteban Gascón**, localizable bajo el dominio <https://www.facebook.com/EstebanGasconDiputado>

Misma que se encuentra relacionado con el Capítulo de Hechos numeral 7.-, inciso o)



p) Impresión de la publicación de fecha 15 de febrero de 2021, a las 16:24 horas, el hoy denunciado el hoy denunciado publicó en la red social de Facebook, en el perfil **Esteban Gascón**, localizable bajo el dominio <https://www.facebook.com/EstebanGasconDiputado>

Misma que se encuentra relacionada con el Capítulo de Hechos numeral 7.-, inciso o)

q) Impresión del perfil de Esteban Gascón Villa, Esteban Gascón en la red social Facebook de fecha 16 de febrero de 2021, a las 21:52 horas, localizable bajo el dominio <https://www.facebook.com/EstebanGasconDiputado/videos/1353488708369440>,

Misma que se encuentra relacionada con el Capítulo de Hechos numeral 7.-, inciso p)

r) Impresión de perfil Esteban Gascón Villa, **Esteban Gascón** en la red social Facebook, localizable bajo el dominio de <https://www.facebook.com/EstebanGasconDiputado/photos/a.356177582020516/373369016968039/>, de fecha 16 de febrero de 2021, a las 23:00 horas

Misma que se encuentra relacionada con el Capítulo de Hechos numeral 7.-, inciso q)

s) Impresión de la página de Facebook **Crónica Nayarita**, localizable bajo el dominio de internet <https://www.facebook.com/cronicanayarita/photos/a.1618430051509441/4257906947561725> de fecha 13 de febrero de 2021, a las 18:14 horas.

Misma que se encuentra relacionada con el Capítulo de Hechos numeral 7.-, inciso r)

t) Impresión de página de Facebook Crónica Nayarita, de fecha 11 de febrero de 2021, a las 18:09 horas, localizable bajo el dominio <https://www.facebook.com/cronicanayarita/videos/3785509554828227>

Misma que se encuentra relacionada con el Capítulo de Hechos numeral 7.-, inciso s)

u) Impresiones de la página de la red social Facebook El Guardián de Nayarit, localizable bajo el dominio <https://www.facebook.com/elguardiandenayarit> así como de la publicación fecha 15 de febrero de 2021, a las 13:48 horas, localizable bajo el dominio <https://www.facebook.com/elguardiandenayarit/videos/2261582491565621>

Misma que se encuentra relacionada con el Capítulo de Hechos numeral 7.-, inciso t)

v) Impresión de la publicación de fecha 08 de febrero a las 11:43 horas, publicó en la página del Guardián de Nayarit, localizable bajo el dominio <https://www.facebook.com/elguardiandenayarit/photos/a.1842614405960292/2929530357268686>

Misma que se encuentra relacionada con el Capítulo de Hechos numeral 7.-, inciso u)

w) Impresiones de la de la publicación en la página de Facebook del medio **Studio 21 TV**, de fecha 14 de febrero de 2021, a las 17:00 horas, localizable bajo el dominio <https://www.facebook.com/studio21nayarit/photos/a.533688913679476/1320911201623906/>

Misma que se encuentra relacionada con el Capítulo de Hechos numeral 7.-, inciso u)

x) Impresiones de la página de Facebook del medio **Studio 21 TV**, de fecha 11 de febrero de 2021, a las 11:00 horas localizable bajo el dominio <https://www.facebook.com/studio21tvproducciones/videos/8711600034161>

8  
Misma que se encuentra relacionada con el Capítulo de Hechos numeral 7.-, inciso w m,)

### 3.- Técnicas, consistentes en un total de 04 videos:

**Video 1** mismo que fue extraído de la liga de internet <https://www.facebook.com/EstebanGasconDiputado/videos/4353488708369440> el cual se encuentra relacionado con el Capítulo de Hechos, numeral 7.-, inciso p)

**Video 2** mismo que fue extraído de la liga de internet <https://www.facebook.com/elguardiandenyarit/videos/226158249156562> el cual se encuentra relacionado con el Capítulo de Hechos, numeral 7.-, inciso t)

**Video 3** mismo que fue extraído de la liga de internet <https://www.facebook.com/cronicanayarit/videos/3785509554828227> el cual se encuentra relacionado con el Capítulo de Hechos, numeral 7.-, inciso s)

**Video 4** mismo que fue extraído de la liga de internet <https://www.facebook.com/EstebanGasconDiputado> publicada el 11 de febrero de 2021, a las 14:12 horas. el cual se encuentra relacionado con el Capítulo de Hechos, numeral 7.-, inciso j)

### 2.- Documentales públicas, consistentes en:

a) La versión pública de la resolución IEEN-CLE-045/2021, de fecha 07 de febrero de 2021, emita por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, POR EL QUE SE APRUEBA LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICIÓN PARCIAL "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN NAYARIT", SUSCRITA DE MANERA CONJUNTA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA NAYARIT, localizable bajo el dominio <http://ieenayarit.org/PDF/2021/Acuerdos/IEEN-CLE-045-2021.pdf>. el cual se encuentra relacionado con el Capítulo de Hechos, numeral 3.-

a) La versión pública de la MOFICIACIÓN AL CONVENIO DE COALICIÓN ELECTORAL PARCIAL "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN NAYARIT", SUSCRITA DE MANERA CONJUNTA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA NAYARIT, localizable bajo el dominio <http://ieenayarit.org/PDF/2021/Acuerdos/ConvenioP-MORENA-PT-PVEM-NAN.pdf> – el cual se encuentra relacionado con el Capítulo de Hechos, numeral 3.-



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

b) *Copia certificada del CONVENIO DE COALICIÓN ELECTORAL PARCIAL QUE CELEBRAN EL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MORENA, EN LOS SUCESIVO "MORENA", REPRESENTADO POR LSO CC. MARIO MARTÍN DELGADO CARRILLO, PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, Y MINERVA CITALLI HERNÁNDEZZ MORA SECRETARIA GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, EN LOS SUCESIVO "PT", REPRESENTADO POR LOS CC. SILVANO GARAY ULLOA Y JOSÉ ALBERTO BENAVIDES CASTAÑEDA, COMISIONADOS POLÍTICOS NACIONESL DEL "PT" EN EL ESTADO DE NAYARIT, EL PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTICA DE MÉXICO, EN LOS SUCESIVO "PVEM" REPRESENTADO POR LA C.C. JASMINE MARÍA BUGARÍN, DELEGADA NACIONAL CON FACULTADES DE SECRETARIA GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE NAYARITE Y EL PARTIDO NUEVA ALIZAN NAYARIT REPRESENTADO POR EL C. MANUEL NAVARRO GARCÍA, PRESIDENTE DEL COMITÉ DE LA DIRECCIÓN ESTATAL EN NAYARIT, CON LA FINALIDAD DE POSTULAR A LAS CANDIDATAS O CANDIDATOS QUE SE POSTULARÁN PARA LOS CARGOS DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA QUE INTEGRARÁN LA XXXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT, ASÍ COMO PARA LA ELECCIÓN E INTEGRACIA DE AYUNTAMIENTOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT PARA EL PROCESO LOCAL ELECTORAL CONSTITUCIONAL ORDINARIO DE 2020-2021, presentado ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit el día 28 de enero de 2021, para el registro su registro correspondiente, el cual se encuentra relacionado con el Capítulo de Hechos, numeral 3.- mismas que se han previo a la presentación de la presente denuncia ha sido requerido a la autoridad correspondiente, para que en términos del artículo 229 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, se a su vez requeridas a la autoridad correspondiente para que sean engrosadas en la presente denuncia.*

c) *Copia certificada del oficio marcado con el número IEEN/SG/043/2021, de fecha 19 de febrero de 2021, suscrito por el Secretario General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.  
el cual se encuentra relacionado con el Capítulo de Hechos, numeral 4.-*

d) *Copia certificada del oficio marcado con el número IEEN/SG/044/2021, de fecha 19 de febrero de 2021, suscrito por el Secretario General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, el cual se encuentra relacionado con el Capítulo de Hechos, numeral 4.-*

e) *Copia certificada del oficio marcado con el número IEEN/SG/045/2021, de fecha 19 de febrero de 2021, suscrito por el Secretario General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, el cual se encuentra relacionado con el Capítulo de Hechos, numeral 5.-*

f) *La constancia del registro del precandidato a Diputado Local en el Estado de Nayarit en el SNR, por el partido político MORENA, así como su informe de gastos de precampaña, expedido por la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mismas que se han previo a la presentación de la presente denuncia ha sido requerido a la autoridad correspondiente, para que en términos del artículo 229 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, se a su vez requeridas a la autoridad correspondiente para que sean engrosadas en la presente denuncia.*

51. Luego, en el considerando ***SEXTO. Litis materia del procedimiento y estudio de fondo***” refirió -básicamente- que de acuerdo a las

características de las imágenes, simbología y gráficos de las publicaciones, los sujetos denunciados no incurrieron en infracción alguna, debido a que Esteban Gascón Villa, las llevó a cabo dentro de los tiempos establecidos en la normativa electoral para que los aspirantes a candidatos pudieran realizar actos de precampaña al interior del partido.

52. Como se ve, contrario a lo referido, el tribunal local sí realizó un análisis de las pruebas que ofreció el PAN; sin embargo, no señala cuál de las probanzas ofrecidas en su escrito inicial dejó de estudiar el ente colegiado estatal, pues la responsable llegó a la conclusión que las probanzas no eran idóneas para tener por acreditada la irregularidad, puesto que las conductas se llevaron a cabo dentro del plazo establecido en la normatividad electoral.
53. De ahí que, al no precisar cuál de ellas no fueron debidamente analizadas por la autoridad, es que sea inoperante su disenso.
54. Ahora, por lo que respecta a la supuesta falta de análisis de los oficios IEEN/SG/0453/2021, IEEN/SG/0454/2021 e IEEN/SG/0455/2021 de fecha diecinueve de febrero, emitidos por el instituto local, donde informaba que no existía postulación a nombre del actor por parte de MORENA y Nueva Alianza Nayarit; se desestima, pues con independencia de que fueran valoradas o no, el PAN no controvertió lo dicho por el tribunal nayarita en el sentido que le correspondería a MORENA o a la Coalición, decidir -en todo caso- si elegían o no al denunciado como candidato.
55. Lo cual, al no controvertir tal razonamiento, debe seguir rigiendo en sus términos lo dicho por la autoridad responsable.



56. En cuanto a que el tribunal, no realizó diligencias para mejor proveer para solicitar a las autoridades electorales conducentes la información correspondiente a efecto de acreditar el registro o no del denunciado; también es inoperante.
57. Ello, pues en primer término, el actor no precisa cuál autoridad debió habersele requerido información acerca del asunto; y en segundo, parte de la premisa falsa que el tribunal local se encontraba constreñido a realizar las diligencias necesarias para mejor proveer, debido a que es una facultad potestativa para realizarlas.
58. Lo anterior, si consideran que en el caso, resultaba necesario para el esclarecimiento de los hechos o para tener mejores elementos que ayudaran en la emisión de su determinación.
59. Por lo que, de ninguna manera pueden ser obligatorias si son peticionadas por las partes, pues se insiste, ellas surgen derivado de la atribución discrecional de las autoridades jurisdiccionales, tal y como lo señala la Jurisprudencia 9/99 de rubro: **“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR”** y la jurisprudencia 10/97, de rubro **“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER”**.
60. De ahí la inoperancia del agravio.

**b) En la denuncia se acreditaron los elementos personal, subjetivo y temporal.**

61. De igual calificativa merece este disenso, porque no se encuentran enderezados a controvertir frontalmente lo sustentado por el tribunal local.
62. En efecto, tal y como se precisó anteriormente, la responsable sostuvo como argumentos torales los siguientes:
  - 1) Los denunciados no incurrieron en infracción alguna, puesto que las conductas se dieron dentro de los tiempos establecidos en la normatividad electoral para realizar actos al interior del partido para obtener la candidatura al cargo.
  - 2) El denunciado ya había presentado su manifestación de obtener su candidatura cuando el Convenio de Coalición se aprobó.
  - 3) La Convocatoria emitida por MORENA fue abierta a todo público para aspirar algún puesto dentro del partido, y no necesitaba de un registro aprobado ante el INE o el instituto local.
  - 4) En todo caso, le correspondía a MORENA o a la Coalición, decidir si postulan o no al denunciado como candidato a diputado local.
63. Para tratar de desvirtuar lo anterior, el PAN refiere -básicamente- que los actos anticipados de precampaña requieren que se acreditan los elementos, personal subjetivo y el temporal; lo que a su decir, se colmaron en el caso ya que los actos desplegados por Esteban Gascón Villa, resultan ilegales en razón que tuvieron como objeto presentar a la ciudadanía una precandidatura, dando a conocer sus propuestas y su perfil profesional y personal.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

64. Como se ve, lejos de controvertir lo resuelto por el tribunal nayarita, estos argumentos se encuentran encaminados en exponer que se actualizan los tres elementos para tener por demostrados los actos anticipados de precampaña.
65. Es decir, el actor insiste en esta instancia federal que la conducta denunciada es contraria a la normatividad electoral; sin embargo, olvidó confrontar con argumentación sólida las cuatro razones expuestas por el tribunal local.
66. Por tanto, al no haberlo hecho así, es que deba prevalecer las razones de la responsable en la sentencia controvertida.

**c) En la denuncia se acreditó la conducta denunciada; d) redes sociales; e) deslinde.**

67. La misma calificativa merecen estos planteamientos, debido a que no controvierten lo razonado por el tribunal local; además, lo relacionado con redes sociales y el deslinde del partido político MORENA, no fueron planteados en su escrito de denuncia.
68. En efecto, del análisis de la denuncia, se advierte que el actor - esencialmente- señalaba que:

- Los actos anticipados de campaña son expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del inicio de las precampañas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura<sup>10</sup>.

---

<sup>1010</sup> Foja 71 del Cuaderno accesorio único.

- Son atribuibles a los partidos políticos, candidaturas independientes, así como a los precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, lo cual no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda por ningún medio antes de la fecha de inicio de las precampañas.
- No por el simple hecho que inicie el periodo de precampañas quiere decir que cualquier ciudadano puede estar facultado para iniciar precampaña para acceder a un cargo de elección popular.
- Del veintiocho de enero al dieciséis de febrero, inició formalmente el periodo de precampañas para diputados locales en el proceso electoral local, empero, el denunciado realizó actos de precampaña o campaña, a pesar de no estar formalmente registrado como precandidato.
- El instituto local no ha recibido comunicado alguno por parte de MORENA y Nueva Alianza de Nayarit, para registrar al denunciado.
- En términos del Convenio de Coalición, le corresponde postular en ese distrito 10 al partido Nueva Alianza Nayarit, y no a MORENA.
- Del dos al dieciséis de febrero, el ciudadano se ostentó ilegalmente como precandidato al distrito local electoral 10 por MORENA.
- En términos del artículo 116 Constitucional vienen establecidos los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

popular, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales.

- En la Ley Electoral de Nayarit no existe una definición de lo que debe entenderse por acto anticipado de precampaña<sup>11</sup>.
  - La regulación de este tipo de actos tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes.
  - La normatividad exige que para actualizarse esta conducta debe tomarse en cuenta el elemento personal, subjetivo y el temporal; mismos que se colman en los hechos denunciados.
  - También se vincula como infractor al partido MORENA en su modalidad *culpa in vigilando* al no supervisar, impedir o rechazar los actos realizados por el ciudadano y de no registrar, en términos del Convenio de Coalición a Esteban Gascón Villa como candidato a diputado local.
69. Ahora, con vista en la demanda presentada por el PAN en esta instancia federal, se advierte que insiste en que las publicaciones realizadas en la cuenta oficial de *Facebook* del sujeto denunciado se acredita la violación a la normativa electoral, pese a que no encontrarse registrado por los partidos políticos MORENA y Nueva Alianza Nayarit.
70. Sin embargo, tales planteamientos ya fueron analizados por el tribunal local, determinando como inexistente la conducta denunciada por el PAN.
71. Por ello, si no controvierte lo sustentado por el tribunal local, se estima inoperante su disenso.

---

<sup>11</sup> Foja 74 del Cuaderno Accesorio Único.

72. Finalmente, en cuanto a los planteamientos referentes a que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual difundida en alguna red social, pudiera llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda; así como que los denunciados no desvirtuaron en ningún momento los hechos denunciados en términos de los sostenido por la Sala Especializada, se considera que tales cuestiones no las planteó en su escrito de denuncia de hechos.
73. En ese sentido, si el actor considera que se actualiza la conducta con diversos planteamientos a los expuestos en su escrito primigenio, sería motivo de otro procedimiento, pero no así como lo pretende que esta Sala analice tales cuestiones.
74. De ahí la inoperancia citada.
75. Por lo expuesto y fundado

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se confirma, en lo que fue materia de controversia el acto impugnado.

**Notifíquese, en términos de ley,** a las partes y a los demás interesados; y en su oportunidad, devuélvase las constancias a la autoridad responsable, y posterior a ello, archívese el asunto como concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.